

OPINIÓN PARTICULAR

La suscrita, **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**, emito **OPINIÓN PARTICULAR** de la resolución dictada en el expediente **02134/INFOEM/IP/RR/2013**, aprobada en la sesión Ordinaria del Pleno el diez (10) de Diciembre de dos mil trece. Mi opinión particular a lo ordenado de dicha resolución se deriva de las siguientes consideraciones jurídicas:

La resolución aprobada resuelve declarar procedente el recurso y fundados los agravios expuestos por el **RECURRENTE** y ordenar la entrega de diferente información en su versión pública con ciertos requisitos legales que deberá de ser aprobada por el Comité de Información.

Sin embargo, disiento en parte del análisis desarrollado en la resolución por parte del Ponente que conlleva a determinar que el **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE** vía el **SAIMEX** el título Profesional de un servidor público en su versión pública, por lo siguiente:

Es una obligación del Estado garantizar a las personas la protección de sus datos personales de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

Asimismo la Ley define a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable, en este caso la fotografía en los títulos y cédulas profesionales son dato personal, en virtud de que una persona a través de la misma puede ver registrada su imagen, lo que permite su identificación; sin embargo existen situaciones en las que el uso de la fotografía se encuentra legitimado para que sea del conocimiento de los demás, es decir cuando se antepone un bien jurídico superior que debe ser tutelado: el interés público.

En el caso de la fotografía en los títulos y cédulas profesionales de los servidores públicos, se presume que existe un bien jurídico superior, porque no obstante de ser un dato personal, existe el interés público de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia; es decir el ejercicio de una profesión implica el contar con conocimientos en determinada ciencia o arte y que puede brindar asesoría o apoyo a quienes les requieran sus servicios; en este sentido los servidores públicos ceden parte de su privacidad desde el momento en que forman parte del servicio público.

El hecho de que el Título y la Cédula posean una fotografía se deriva de la necesidad de que quien se ostenta como profesionista realmente sea el portador del documento que lo acredite como tal, aunado a que desde el momento en que una persona se fotografía para tramitar su Título o Cédula profesional está consintiendo expresamente su publicidad para que sea identificado como profesionista.

Esta identificación resulta trascendente cuando para ocupar un cargo en la administración pública o en cualquiera de los Sujetos Obligados, se requiere contar con un determinado perfil profesional; para que pueda ejercer sus funciones, por lo que es importante contar con los documentos que lo avalen como poseedor de los conocimientos necesarios.

Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrados tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Por su parte, la Cédula Profesional es el documento que entrega el Estado a los profesionistas que han culminado sus estudios para que puedan ejercer legalmente su profesión. Es la autorización que tiene efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales.

De acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal que es la Ley aplicable en el Distrito Federal y en los Territorios Federales según lo establecido en los artículos 2º y 5º transitorios:

Artículo 2o.- *Esta Ley deroga todas las leyes y disposiciones de carácter general que se le opongan. No deroga las disposiciones especiales contenidas en leyes de carácter federal, ni la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como servidores del Estado.*

Artículo 50.- Se concede a los planteles de enseñanza preparatoria y profesional existentes en el Distrito y Territorios Federales, un plazo de seis meses para obtener su registro en la Dirección General de Profesiones.

Una Cédula Profesional le da identidad a un profesionista para el ejercicio de sus actividades profesionales, por tanto, la correspondencia entre la imagen que aparece en la Cédula y el portador de la misma es esencial para garantizar que quien se ostenta como profesional o que requiere tener los conocimientos en una determinada ciencia realmente lo sea.

El artículo 12 de la Ley hace referencia al registro de los Títulos Profesionales y establece lo siguiente:

Artículo 12.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución.

En los artículos 25 y 32 del Reglamento de la Ley en comento se establece que el archivo del registro de los Títulos y Cédulas es público, precisamente por la importancia que tiene la identidad entre la persona y quien es el titular de la cédula y el título respectivo.

Artículo 25. El archivo del registro será público y el Director de Profesiones está obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, cuando así se le solicite por escrito.

Artículo 32. Una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico, se entregará al profesionista de nacionalidad mexicana la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales. En esta cédula aparecerá el retrato y la firma del profesionista.

En este orden de ideas, el artículo 25º de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios establece:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

De lo anterior resulta que dado que el archivo del registro es público, la fotografía de una persona física que conste en su Título o Cédula Profesional no es susceptible de clasificarse porque a pesar de que los datos personales deben excluirse del escrutinio público, esto no debe realizarse de forma absoluta cuando haya motivos de interés público, por lo que siempre es necesario que haya una ponderación de derechos.

Adicionalmente el Estado establece a quienes ostentan una profesión, las condiciones y requerimientos que debe cumplir una persona para obtener un Título profesional y una Cédula para ejercer la profesión en varios cuerpos normativos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece al respecto lo siguiente:

Artículo 5o. *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataqueen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Artículo 121. *En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

V. *Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán (serán, sic DOF 05-02-1917) respetados en los otros.*

Por su parte, la Ley General de Educación señala:

Artículo 60.- *Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República.*

Las instituciones del sistema educativo nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

Y el ámbito estatal se encuentra regulado por la Ley de Educación del Estado de México.

Artículo 125.- Las instituciones del Sistema Educativo expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes; y éstos, tendrán validez en toda la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General.

EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

LIBRO TERCERO

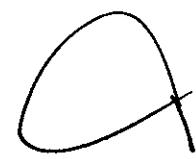
De la educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, cultura, deporte, juventud, instalaciones educativas y mérito civil

CAPITULO SEGUNDO *De los profesionistas*

Artículo 3.28.- Todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, requerirán título y cédula para su ejercicio.

Artículo 3.31.- Para ejercer una profesión en el Estado o ejercer como perito se requiere cumplir con lo que disponga el reglamento correspondiente.

Para efectos de este Título se entiende por profesión, a la facultad adquirida a través de la formación académica de tipo medio superior o superior, para prestar un servicio profesional, y por profesionista; a la persona que obtenga o revalide el título legalmente expedido por las instituciones facultadas para ello; o el extranjero que obtenga la autorización para ejercer su profesión en la entidad, de la autoridad federal competente, conforme a las leyes aplicables.



Así como en el Código Civil y de Procedimientos Civiles en el Estado de México, señalan:

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

Concepto y naturaleza de los derechos

Artículo 2.4.- Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.

Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos.

Derechos de las personas

Artículo 2.5.- De manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas en lo que sea compatible con su naturaleza son los siguientes:

III. El respeto a la reproducción de la imagen y voz;

...
VI. La presencia estética;

...
Concepto de daño moral

Artículo 7.154.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respecto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO

Requisitos de los peritos

Artículo 1.305.- Los peritos deben tener título en la ciencia, arte o industria correspondiente, si estuvieran legalmente reglamentados; en caso contrario o cuando no hubiere en el lugar peritos titulados, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia, a juicio del Juez. En todo caso, deberán cumplir con los requisitos que para ser perito requiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Escrito de aceptación del cargo

Artículo 1.309.- Dentro de los cinco días siguientes del auto que tenga por nombrado perito, cada uno de ellos presentará escrito de aceptación y protesta del cargo.

En el escrito de aceptación y protesta, el perito señalará sus datos de identificación, su cédula profesional, hará referencia a su experiencia profesional, y manifestará que desempeñará sus funciones con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo.

El perito será responsable de los daños y perjuicios que cause a la parte interesada, cuando no desempeñe su cargo en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

Además, también se han emitido diferentes criterios jurisprudenciales sobre el tema en particular, donde señalan:

Registro No. 165821

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX Diciembre de 2009

Página: 7

Tesis: P. LXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Constitucional

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Amparo directo 6/2008, 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 22636 Asunto: AMPARO DIRECTO
6/2008. Promovente: *****. Localización: 9a. Época; Pleno, S.J.F. y su Gaceta, XXXIII, Enero de 2011; Pág. 1707;

Asimismo el IFAI ha emitido el siguiente criterio:

FOTOGRAFÍA DE UNA PERSONA FÍSICA QUE CONSTE EN SU TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL NO ES SUSCEPTIBLE DE CLASIFICARSE CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL. La fotografía contenida en un título o cédula

profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

Criterio 001/2013

Resoluciones

- RDA 3142/12.** Interpuesto en contra del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- RDA 2828/12.** Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2178/12.** Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2168/11.** Interpuesto en contra del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- 0751/11.** Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

De este modo, queda evidenciado que el análisis hecho por el Ponente, para la suscrita no es el adecuado puesto que en los resolutivos ordena la entrega en su versión pública de la Cédula Profesional donde se deba de testar la fotografía del titular de la misma, toda vez que la fotografía de servidores públicos consignada en dicho documento mediante los cuales se acredita su formación académica, si bien se puede considerar como un dato personal; también lo es que derivado de lo señalado en líneas anteriores en el tema de los datos personales en el caso de los títulos y cédulas profesionales resulta necesario el control social de los procesos de verificación de conocimientos, que tienen consecuencias para la obtención de títulos oficiales, sin los cuales no es posible el ejercicio de ciertas profesiones.

En este sentido es interés general conocer la preparación académica e identificar a quienes dirigen las instituciones, por lo que existen situaciones en las que la fotografía no debe ser testada:

1. Si el cargo requiere que el Servidor Público ostente alguna profesión.
2. Si de las atribuciones que tiene conferidas el Servidor Público se deduce que se requiere cierta profesión o conocimientos específicos.
3. Si el Servidor Público se ostenta con alguna profesión.

4.- Cuando se trate de mandos medios y superiores en virtud de que ocupan mayor jerarquía dentro de una institución y por lo tanto su percepción salarial es más alta.

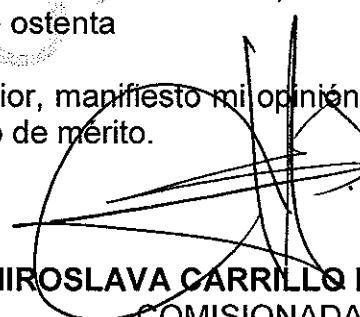
Por lo tanto, la Cedula Profesional con fotografía justifica su publicidad en los casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público con el único fin de verificar si se trata de la misma persona quien está fungiendo en el ejercicio de sus atribuciones, lo que no constituye una violación a la privacidad e intimidad de la persona puesto que no se está haciendo un uso indebido de ella.

Asimismo, los Títulos y Cédulas profesionales acreditan si una persona se encuentra capacitada para ejercer una determinada profesión, tratándose de servidores públicos se tiene que dar a conocer aún y cuando sea personal pues existe un interés público mayor que es el de claramente identificar si la persona es idónea para ocupar el cargo que está ocupando o para ser un servidor público

En este sentido la finalidad se encuentra justificada pues consiste en acreditar que una persona es idónea para desempeñarse con cierta actividad, y eso es lo que precisamente confiere el título o la cédula profesional.

Luego entonces, en la resolución aprobada se debió haber ordenado la entrega de la cedula profesional sin que fuera testada la fotografía de su titular, pues considero que en los Títulos y Cédulas profesionales de servidores públicos la fotografía en ciertos casos debe ser pública, pues existe un interés público en conocer si la persona tiene una acreditación, un reconocimiento o certificación, para desempeñarse como se ostenta

Por lo anterior, manifiesto mi opinión a la determinación aprobada por la mayoría en el recurso de mérito.



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA